



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2022-00391-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLNOTEX S.A. (830.009.573-0)
DEMANDADO: PELETERÍA MAXIVENTAS(NIT. 900.944.405-5)
SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO.(C.C. 88.263.877)

Revisada la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, la misma no se ajusta a lo que reposa en el expediente, por tal motivo se modifica y se aprueba la realizada por el despacho, que arrojó como resultado la suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$120.523.216,36**) liquidada hasta el 06 de octubre de 2023 y que se anexa al expediente digital.

Por otro lado, conforme la Constancia Secretarial que antecede, advierte el Despacho que la liquidación de costas elaborada por secretaría vista en Folio No. 0172 del plenario digital, cumple con lo dispuesto en el artículo 366 el C.G.P., por lo que se aprueba en todas y cada una de sus partes teniendo como valor de estas la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (**\$2.763.400,00**) a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto por la parte actora, se ordena **OFICIAR** al **Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Cúcuta**, con el fin de que informe sobre el trámite de lo ordenado en providencia de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023) y comunicado a esa Unidad Judicial mediante Oficio No. 1034 de 2023, respecto del embargo de los derechos litigiosos y el eventual derecho que se derive de las decisiones de instancia a favor de la sociedad ejecutada.

Para lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el literal c del artículo 590 del C.G.P. y teniendo en cuenta que dentro de ese proceso ya se emitió sentencia el 25 de noviembre de 2022, en la cual se ordenó pagar a favor de la aquí demandada la suma \$225.000.000, se informa que **se modifica la medida cautelar citada**, en el sentido de limitarla hasta la suma de \$241.056.000.

Por secretaría procédase de conformidad remitiendo actuaciones citadas en el párrafo 3 y el presente proveído. téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ
(02)

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 23 fijado hoy **29-FEBRERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2022-00391-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLNOTEX S.A.
DEMANDADO: PELETERÍA MAXIVENTAS
SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con escritos de recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que libro orden de pago de fecha 21 de junio de 2022; excepción de prescripción del título base de la ejecución y solicitud de desistimiento tácito, presentados por el apoderado de la parte demandada; por lo que se procederá a resolver sobre aquellos. Veamos.

Respecto a la inconformidad formulada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a partir de un estudio literal del artículo 318 del Código General del Proceso, desde ya se advierte que se rechazará de plano, toda vez que el término para interponer el recurso de reposición es **“dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”** (negrilla del Juzgado), por lo tanto es válido precisar que dicha oportunidad feneció 08 de mayo de 2023 en silencio, conforme se explicará más adelante, por lo que el mismo resulta extemporáneo.

En concordancia con lo anterior, es indispensable precisar que conforme lo que reposa en el expediente, el extremo pasivo fue debidamente notificado el 01 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 (archivo 098 y 099 del expediente virtual), por lo que el término de traslado para pagar la obligación o formular las excepciones de fondo venció el 17 de mayo de ese mismo año. En consecuencia, este Estrado Judicial el 25 de julio de 2023 ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados Peletería Maxiventas S.A.S. Y Sergio Armando Castro Sanguino, decisión que no fue objeto de recurso, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción planteada toda vez que la misma fue propuesta fuera del término legal, pues se itera, que el mismo ya feneció en silencio, conforme lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Dilucidado lo precedente, es necesario señalar que si bien el apoderado de la parte pasiva en escrito posterior específicamente, del 15 de noviembre de 2023, hace referencia a una solicitud de nulidad, lo cierto es que en los memoriales allegados en el correo del 31 de octubre de ese mismo año y siguientes, no se avizora el mismo ni se invoca irregularidad, lo que permite decir sin mayor ambages que si hubiere existido una indebida notificación, la misma se encuentra saneada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 del C.G.P.

Ahora bien, respecto la solicitud de desistimiento tácito, una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., por lo que esta agencia judicial negará la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Por su parte visto el memorial contentivo de poder, se dispondrá a reconocer personería para actuar al Dr. JOHNN HENRY SOLANO GELVEZ, como apoderado judicial de la parte demandada.

Por otro lado, se vislumbra que Sergio Armando Castro Sanguino en calidad tanto de ejecutado y como representante legal de la también demandada Peletería Maxiventas S.A.S., allega solicitudes vistas en Folios No. 0167 al 0170 del plenario digital. Sin embargo, revisada la presente actuación, se observa que se está frente a un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, por ende, se precisa que no tiene derecho de postulación para actuar por sí mismo en el proceso, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 73 del C.G.P. En consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de los ejecutados, contra la providencia de fecha 21 de junio de 2022, por haberse presentado de forma extemporánea, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la excepción planteada por el apoderado judicial del extremo pasivo, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la pasiva, referente a la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a los escritos llegados por SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO en calidad tanto de ejecutado y como representante legal de la también demandada PELETERÍA MAXIVENTAS S.A.S, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOHNN HENRY SOLANO GELVEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S

